

15 de marzo de 2019

(19-1636)

Página: 1/4

Original: español

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO
DE BIENES Y SERVICIOS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR VENEZUELA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de marzo de 2019, dirigida por la delegación de Venezuela a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 28 de diciembre de 2018, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicitó consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 4 del Entendimiento de la OMC sobre Normas y Procedimientos que Rigen la Solución de Controversias ("DSU," por sus siglas en inglés), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS"). Esta solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 8 de enero de 2019 como el documento WT/DS574/1, "Estados Unidos - Medidas relacionadas con el comercio de bienes y servicios".

El 25 de febrero de 2019, los Estados Unidos informaron al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que se niega a entablar consultas con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicita que se establezca un Grupo Especial de conformidad con los artículos 6 del DSU, el artículo XXIII.2 del GATT de 1994. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela tiene la intención de presentar sugerencias en cuanto a la información que debería buscarse bajo este procedimiento una vez que el Grupo Especial esté establecido.

Las medidas que son objeto de esta solicitud son ciertas medidas coercitivas y de restricción del comercio, i) que consisten en la inclusión en listas negras; y en relación con ii) el mercado de deuda soberana; y iii) la moneda digital, que Estados Unidos impone a la República Bolivariana de Venezuela en un intento de aislarlo económicamente. Las medidas incluyen lo siguiente:

Estatutos:

- a) Ley de defensa de los derechos humanos y sociedad civil de Venezuela de 2014 (Venezuela Defense of Human Rights and Civil Society Act of 2014 - "VDHRA," por sus siglas en inglés);
- b) Ley de poderes económicos de emergencia internacional (International Emergency Economic Powers Act - "IEEPA," por sus siglas en inglés), 50 U.S.C. §§ 1701-1706; y
- c) Ley Nacional de Emergencias (National Emergencies Act "NEA," por sus siglas en inglés), 50 U.S.C. §§ 1601-1651.

Regulaciones:

- d) 31 CFR Parte 591 - Reglamento de sanciones a Venezuela (Venezuela Sanctions Regulations "VSR," por sus siglas en inglés).

Órdenes Ejecutivas:

- e) Orden Ejecutiva 13692 Bloqueo de propiedad y suspensión del ingreso de ciertas personas que contribuyen a la situación en Venezuela (8 de marzo de 2015);
- f) Orden Ejecutiva 13808 que impone sanciones adicionales con respecto a la situación en Venezuela (24 de agosto de 2017);
- g) Orden Ejecutiva 13827 Tomando medidas adicionales para abordar la situación en Venezuela (19 de marzo de 2018);
- h) Orden Ejecutiva 13835 que prohíbe ciertas transacciones adicionales con respecto a Venezuela (21 de mayo de 2018);
- i) Orden Ejecutiva 13850 que bloquea la propiedad de personas adicionales que contribuyen a la situación en Venezuela (1 de noviembre de 2018); y
- j) Orden Ejecutiva 13857 Tomando medidas adicionales para abordar la emergencia nacional con respecto a Venezuela (25 de enero de 2019).

Las medidas, y cualquier enmienda a estas medidas, son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos bajo los artículos I.1, II.1, III.4, V.2, X.3, XI.1 y XIII.1 del GATT de 1994, y violan los compromisos de los Estados Unidos en virtud de los artículos II.1, XVI.2 y XVII.1 del AGCS.

Los estatutos, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos, y cualquier modificación a los mismos enumerados anteriormente son incompatibles con estas disposiciones como tales.

1. Medidas discriminatorias respecto a los bienes de origen venezolano. Adoptado de conformidad con la VDHRA, la IEEPA, la Orden Ejecutiva 13692 y el Reglamento VSR, en violación de:
 - i. artículo I.1 del GATT de 1994, porque otorgan a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de países Miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas y de restricción del comercio. Más específicamente, en comparación con los productos de países Miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas de restricción del comercio, los productos venezolanos enfrentan, debido a estas medidas, una mayor carga regulatoria en términos de las condiciones que rigen la importación, así como las restricciones sobre quién puede realizar esta función de importación, y oportunidades de mercado desleales una vez que la importación ha tenido lugar. Todo esto niega a los bienes venezolanos la igualdad de oportunidades garantizada por el artículo I.1 del GATT;
 - ii. artículo III.4 del GATT de 1994, porque otorgan a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de origen estadounidense. En comparación con los productos de origen estadounidense, los productos de origen venezolano enfrentan mayores cargas reglamentarias y oportunidades de mercado injustas como resultado de estas medidas coercitivas de restricción del comercio;
 - iii. artículo V.2 del GATT de 1994, porque exigen la detención y el embargo de ciertos bienes que transitan por el territorio de los Estados Unidos a otro país Miembro de la OMC; y
 - iv. artículo XI.1 del GATT de 1994, porque operan como prohibiciones específicas a la importación y exportación entre los Estados Unidos y la República Bolivariana de

Venezuela y constituyen restricciones cuantitativas prohibidas a la importación de productos del territorio de un Miembro y a la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro. Además, incluso si las medidas coercitivas de restricción de comercio impuestas por los Estados Unidos a la República Bolivariana de Venezuela no estuvieran prohibidas como restricciones cuantitativas, violarían el artículo XIII.1 del GATT de 1994, en la medida en que los productos similares de los Miembros de la OMC de terceros países no están sujetos a prohibiciones equivalentes.

2. Medidas discriminatorias con respecto al oro venezolano, establecidas en la Orden Ejecutiva 13850.

Las medidas coercitivas discriminatorias y restrictivas del comercio relacionadas con el oro de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en la Orden Ejecutiva 13850, prohíben el comercio de oro venezolano en los Estados Unidos y por personas de los Estados Unidos. Las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de diversas disposiciones del GATT de 1994, en particular, pero sin limitarse a lo siguiente:

- v. artículo I.1 del GATT de 1994, porque permiten la adquisición de oro venezolano con un trato menos favorable que el otorgado al oro para los Miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas de restricción del comercio;
- vi. artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994, porque otorgan al comercio de Venezuela un trato menos favorable que el previsto en la Parte correspondiente de la Lista de concesiones de los Estados Unidos;
- vii. artículo III.4 del GATT de 1994, debido a que Estados Unidos no otorga trato de oro a Venezuela no menos favorable que el otorgado a productos similares de Estados Unidos;
- viii. artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no ha administrado leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones en relación con las medidas en cuestión de manera uniforme, imparcial y razonable; y
- ix. artículo XI.1 del GATT de 1994, debido a que, a través de las medidas en cuestión, los Estados Unidos han instituido una prohibición y, por lo tanto, restricciones distintas de los derechos de aduanas, impuestos u otros gravámenes a la importación de productos del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Medidas coercitivas discriminatorias con respecto a la liquidez de la deuda venezolana, adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.

- x. Dado que Estados Unidos se ha comprometido a liberalizar el sector de servicios financieros en su Lista, no puede mantener ni adoptar las medidas descritas en el artículo XVI.2 a)-f) del AGCS con respecto a los servicios financieros, a menos que haya reservado el derecho a hacerlo en su Calendario. Incluso si los Estados Unidos, en su Lista, parecen haberse reservado el derecho de adoptar tales medidas en ciertos modos de suministro, no se han reservado el derecho de adoptar tales medidas en todos los modos de suministro. Dado que las medidas coercitivas de restricción de comercio de los Estados Unidos constituyen medidas prohibidas en virtud del artículo XVI.2 a) y b) en todos los modos de suministro, violan el artículo XVI.2 del AGCS.

4. Medidas coercitivas discriminatorias con respecto a transacciones en moneda digital venezolana, adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.

- xi. Las medidas coercitivas de los Estados Unidos a las que están sujetos los servicios financieros venezolanos y los proveedores de servicios financieros, en virtud de las cuales los proveedores reciben un trato menos favorable que el otorgado a los servicios similares y los proveedores de servicios de los Estados Miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas, violan el artículo II.1 del AGCS. Además, dado

que las monedas digitales que se originan en los Estados Unidos no están sujetas a las mismas prohibiciones que las monedas digitales venezolanas, Estados Unidos otorga un trato menos favorable a los servicios financieros y proveedores de servicios venezolanos que a los servicios financieros y proveedores de servicios nacionales similares, en violación de del artículo XVII.1 del AGCS.

5. Las medidas coercitivas discriminatorias que restringen el comercio con respecto a ciertas personas venezolanas y que prohíben la prestación de servicios por parte de estas personas y la recepción de dichos servicios, tal como se adoptaron de conformidad con la VDHRA, la IEEPA y la VSR, violan el artículo II.1 del AGCS en la medida en que conceden un trato menos favorable a los servicios y proveedores de servicios venezolanos.

Las medidas mencionadas anteriormente que constituyen el objeto de esta disputa parecen anular o menoscabar los beneficios resultantes para la República Bolivariana de Venezuela 1) directa o indirectamente bajo los acuerdos citados, y 2) bajo los compromisos específicos de los Estados Unidos en el sentido del párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS.

Además de, y con independencia de las múltiples violaciones de las obligaciones de la OMC identificadas anteriormente, la República Bolivariana de Venezuela considera que, como resultado de la aplicación de las medidas en cuestión, la consecución de los objetivos del GATT de 1994 se ve obstaculizada dentro del significado del artículo XXIII.1 b) del GATT de 1994.

La República Bolivariana de Venezuela solicita que se establezca un Grupo Especial con un mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del DSU.

La República Bolivariana de Venezuela solicita que esta solicitud de establecimiento de un Panel se incluya en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está programada para el 26 de marzo de 2019.
